

General Roca, 28 de agosto de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[ÑEE]' C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S A; EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S A Y ALLIANZ ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (EXP. RO-01305-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 28/4/23 [ÑEE] (DNI [DNI_ACTOR_1]), promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandantes- contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO por la suma de \$ 10.705.109,59 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. Solicita que las demandadas sean intimadas a denunciar la compañía aseguradora.

Relatan que el 3 de enero de 2022 -a las 19:55hs aproximadamente- su mandante circulaba a bordo de una motocicleta (marca Zanella, modelo ZR 150 cc, dominio [PATENTE_ACTOR_1]; con casco protector) y en cercanías a la curva de Proin -de oeste/este, margen sur-, la rueda de la moto engancha gran cantidad de cables de electricidad tendidos en el piso y otros que permanecían colgados a un metro de altura sobre la calzada de dicha calle -sin señalizar- y provocó que las ruedas se enredaran, provocando su caída abrupta y violenta; esto le causó daños materiales y lesiones graves a su persona.

Detallan que los cables de propiedad de TELEFÓNICA y/o EDESA se encontraban sobre el piso y otros colgando, que esto puede observarse de las fotos tomadas por el Gabinete de Criminalística; no existía sobre la zona señalización vertical/horizontal de prevención y/o reglamentación que indicara presencia de riesgo o peligro como tampoco señalización de tipo

transitoria.

Agrega que los cables se mimetizaban con la arboleda de la zona, haciendo imposible su visualización.

Relatan que su mandante es peón rural, jornalero y de muy bajos recursos socioeconómicos.

Describen que fue socorrido de urgencia por personal de seguridad vial y el Gabinete de Criminalística; fue trasladado de inmediato en ambulancia al Hospital Dr. Francisco López Lima de esta ciudad, con diagnóstico: luxación acromioclavicular del hombro izquierdo de gravedad, múltiples traumatismos costales, escoriaciones y hematomas severos en distintas partes del cuerpo. Continuó allí el tratamiento y rehabilitación por carecer de obra social.

Relatan que fue determinada una incapacidad física sobreviniente definitiva del 15% de la total obrera, que debe sumarse un 20% de incapacidad psíquica por trastornos de ansiedad generalizada y alteración profunda de la personalidad post-traumática; denuncia un 32% de incapacidad psicofísica.

Atribuyen responsabilidad objetiva a las demandadas, en su carácter de dueñas, titulares y guardianas de las cosas riesgosas y viciosas instaladas en la vía pública (cableado de tendido de servicios) y sostienen que tienen la obligación legal de responder de manera directa, no existiendo ninguna eximente legal válida

Reclaman por rubros indemnizatorios: -Gastos Médicos, Farmacéuticos y Traslado: \$ 80.000,00; -Lucro Cesante: \$ 537.600,00 (por incapacidad temporal absoluta para realizar tareas rurales de peón rural y cosecha de temporada por un período estimado de seis meses, según convenio de trabajo agrícola rural: \$ 59.450 x 6 meses); -Incapacidad Psicofísica: \$ 7.943.509,59 (29 años; 32% incapacidad parcial y permanente -15% física por hombro izquierdo y 20% psicológica-; ingresos

mensual estimado en \$ 59.450); -Daño Extrapatrimonial: \$ 2.000.000,00 (sufrimiento espiritual, angustia extrema, imposibilidad de practicar kickboxing); -Gastos por tratamiento psicológico: \$ 144.000 (\$ 4.500 x 4 x 8 meses); hace reserva de reclamar daños futuros y bajo la fórmula “y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba”.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la acción con costas.-

2.-CONTESTACIÓN DE EdERSA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [26/7/23](#) contesta el traslado de esta acción por apoderado.

Opone como defensa de previo y especial pronunciamiento excepción de falta de legitimación pasiva; entiende que su mandante es ajena a las instalaciones que causaron el siniestro.

Alega sobre la falta de precisión por parte del actor sobre el lugar de ocurrencia del hecho.

Afirma que el 26/04/2022 a un ingeniero -Responsable Técnico Operativo de la Sucursal de esta ciudad- que concurriera al lugar; constató “la existencia aún de cables colgando y otros en el piso, supone entonces que los mismos habían sido franco de robos por cuanto continuaban colgados y en parte sobre el piso. Asimismo, corroboró que no pertenecían a EdERSA, primero porque la traza de EdERSA discurre por la línea municipal mientras que los postes en cuestión cuestionados se encuentran sobre la banquina y segundo, y conforme se puede ver de las fotografías, los cables en cuestión eran de acero no del tipo preensamblado que es el que normalmente utiliza EdERSA, por lo fácilmente pudo deducir que los mismos pertenecían a una firma de servicio de telefonía por sus características y por las fotos que asimismo acompaña el actor”.

Formula la negativa de rito y desconoce la documentación acompañada.

Alega sobre la ausencia de nexo causal; afirma que no puede atribuírsele responsabilidad objetiva bajo el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) al no ser dueña ni guardiana de la cosa dañosa.

Expresa que su mandante carecía de registros del incidente denunciado ni de órdenes emitidas de recambio y/o reparación respecto a instalación alguna en la zona en ninguna de las sucursales de Allen y General Roca; que los postes que en la actualidad están en cercanías del lugar del accidente no pertenecen a EdERSA, que de ser así se habrían reubicado en su lugar y/o habrían generado algún reclamo de alguna persona usuaria sin servicio.

Solicita la citación en garantía de su aseguradora -Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.- para el caso de que se consideren sus instalaciones como propiedad de EdERSA.

Cuestiona e impugna los rubros indemnizatorios reclamados.

3.-CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [10/10/23](#) contesta el traslado de la citación ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por apoderados.

Reconoce la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil con EdERSA (Póliza N° 21007/0772808) vigente entre el 30 de agosto de 2021 y el 30 de agosto de 2022.

Plantea exclusión de cobertura por falta de denuncia -caducidad- al ocurrir el accidente el 3 de enero de 2022 y no realizar la asegurada - EdERSA- la denuncia oportuna ante la compañía; dice que su mandante tomó conocimiento recién el 1 de septiembre de 2023 tras la notificación de la demanda (un año y ocho meses después; ingresado en el sistema de su representada bajo el N° [TRÁMITE], el día 01/09/2023, de oficio y a raíz del ingreso de la presente demanda); también agrega que el 14/03/2022

envió misiva la demandada y que a partir de allí comenzaron comunicaciones epistolares.

Funda su defensa en los arts. 36, 46 y 47 de la Ley de Seguros N° 17.418 y Cláusula 8 de las Condiciones Generales.

Luego peticiona la exclusión por la falta de medidas de seguridad; invoca la Cláusula Particular N° 423 de la póliza, que obliga a EdERSA a mantener aisladas y protegidas las instalaciones en la vía pública y sostiene que de comprobarse que el tendido eléctrico era de EdERSA y que se encontraba sin aislar, libera a la aseguradora por culpa grave de la asegurada. Argumenta que del informe del ingeniero surge que no lo estaban.

Adhiere a las defensas de EdERSA -en cuanto a que las instalaciones dañadas pertenecen a Telefónica y no a la distribuidora de energía-.

Alega luego sobre el límite de cobertura de USD 2.000.000 y una franquicia deducible a cargo de la asegurada de USD 25.000, aplicable de forma proporcional a capital, costas e intereses (art. 111 de la Ley de Seguros).

En subsidio contesta el traslado, formula la negativa de rito y desconoce la documentación.

Solicita el tope de costas del art. 730 del CCCN.

Cuestiona e impugna los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción y de la citación con costas.

4.-CONTESTACIÓN DE TELEFÓNICA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [25/3/24](#) TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. - continuadora de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.- contesta el traslado de esta acción por apoderado.

Formula la negativa de rito y desconoce la documentación

acompañada.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva y argumenta que los cables señalados en este juicio no son de su propiedad; que los cables en cuestión no son de electricidad sino los denominados “multipares” -que no conducen electricidad sino que son utilizados para el servicio de telecomunicaciones-.

Cuestiona e impugna los rubros indemnizatorios reclamandos.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

5.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 5/7/24 fueron diferidas para esta oportunidad el tratamiento de las excepciones y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba y admitidos los medios ofrecidos.

El 28/7/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 2/3/26 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar - la accionante presenta alegatos el 27/3/26, el 12/3/26 EDeRSA y el 27/3/26 la aseguradora-.

El 1/6/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Reseñada las posturas de las partes e ingresando en la prueba aportada, comenzaré por la respuesta a la informativa al [Gabinete de Criminalística](#); ese medio incorpora fotografías y de ellas puede verse la presencia en la sub banquina de cables sueltos/enroscados/enredados sobre el suelo de ripio, la motocicleta tendida, el poste con la inscrustación de una chapa de la que puede leerse “Telefónica” -entre otros datos que le siguen-; un casco protector).

Del [legajo penal](#) surge el plano del lugar del hecho (pág. 22).

La informativa al [EPRE](#) dio como resultado -con relación a EdERSA que la ubicación de las líneas de MT y BT en el sector solicitado (Ruta Nacional 22, en el kilómetro 1172 en cercanías a la curva de PROIN S.A.) están ubicadas sobre la banquina norte de la ruta y que tiene cruces de calle para dar suministro en la banquina sur; fueron incorporadas fotografías al informe -de Google Maps- y explicado que la “imagen dirigida a la margen sur de la ruta nos muestra la convivencia de un tramo de línea de BT, con las instalaciones de otros servicios (la postación más cercana a la ruta corresponde con otro servicio). Lo que se puede observar en las imágenes de Google Street Maps es que estos postes y cableado de otro servicio discurren mayoritariamente por margen sur y se diferencian de las líneas eléctricas por contener elementos como los que se muestran resaltados en la siguiente imagen. Dada la amplitud de la zona no se puede dar una respuesta exacta, por lo tanto se informa que en el sector solicitado, mayoritariamente, la traza de las líneas de EdERSA se encuentra sobre la margen norte de la Ruta 22, no obstante existen cruces de calles y tramos de BT sobre la margen sur. También se observan instalaciones de otro servicio sobre la margen sur de la R22”.

Continuando, de informe [pericial mecánico](#) surge que las referencias marcadas como P1, P2 y P3 corresponden a postes de madera destinados al tendido de cables de telefonía; sostuvo que “en base al relevamiento Policial se desarrolla el GRAFICO 2 y GRAFICO 3 que permite definir en detalle el sector en análisis y la posible circulación de la motocicleta hasta el punto de su detención de su marcha normal por enganche con posibles cables de telefonía sobre el piso, en función de los postes vinculados a este tendido relacionados con los postes P1, P2 y P3”.

De la [ampliación](#) a tal informe surge los daños en la motocicleta producto del accidente, [contestando](#) luego -ante el pedido de la parte actora- sobre el costo de reparación. Las demandadas no objetaron ni

impugnaron el informe (art. 424 del C.P.C.C.).

A su vez, de la [pericia en ingeniería industrial con orientación en electricidad](#) (no objetada ni impugnada) surge que *si bien no se puede asegurar de forma certera el propietario, los postes de dicha línea telefónica tienen una chapa clavada con el logo de “Telefónica de Argentina”; dijo que en el lugar del accidente hay postes telefónicos identificados con el logo de Telefónica de Argentina. Los postes tienen restos de cables multipar autosoportado de uso en telefonía, que eran utilizados antiguamente. Actualmente solo quedan trozos de los cables de cobre y del cable de acero en algunos de los postes.*

Agregó que “se tomaron fotos de un remanente del cable existente sobre uno de los postes de la línea. Se constata que se trata de un Cable Multipar Autosoportado usado por las compañías telefónicas para conectar los antiguos analógicos. Actualmente éstos cables se están reemplazando por cables de fibra óptica”; que “el informe del EPRE que obra en autos se puede afirmar que en la zona del accidente hay líneas de energía eléctrica, pero en la margen norte de la Ruta 22. El accidente fue en la margen sur”; “el poste del accidente es un poste de tipo telefónico y no tiene indicios de haber tenido instalado en algún momento cables de energía eléctrica. Los cables, herrajes y conexiones remanentes existentes en los postes de la línea de análisis pertenecen a una instalación telefónica. Los postes tienen una chapa clavada en los mismos con el logo de Telefónica Argentina”.

Los elementos apuntados permiten acreditar que el accidente responde causalmente por contacto con cables de telefonía, de propiedad y guarda de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A, caídos sobre la sub banquina en Ruta Nacional 22 -kilómetro 1172, en cercanías a la curva de PROIN S.A.-.

Dado esto, la responsabilidad reprochada debe ser resuelta bajo las directrices del art. 1757 del Código Civil y Comercial ya que quedó

acreditada la intervención activa de la cosa riesgosa -cableado de telefonía en estado irregular; sin las debidas medidas de prevención y de seguridad- en la producción del accidente.

Quedan acreditados por la parte actora los presupuestos exigidos por tal norma para que TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. responda civilmente en su carácter de dueña/guardiana de la cosa riesgosa -cable de telefónica-, correspondiendo el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta ante su falta de acreditación. La empresa mencionada deberá responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos de los arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial.

Distinta suerte correrá el reclamo respecto de la demandada EdERSA al entender que la mencionada logró acreditar la interrupción del nexo causal -causa ajena- a los fines de poder eximirse de responsabilidad; esto como resultado de considerar el análisis realizado por el perito ingeniero -en cuanto a ubicación del tendido eléctrico y de telefonía, sobre las características de elementos que componen los cables de telefonía-, lo informado por el perito mecánico -ubicación de postes, identificación-, lo informado por el EPRE -distintos sectores de ubicación de postes- (art. 1758, 1722 del Código Civil y Comercial; art. 356 del C.P.C.C.).

La excepción de falta de legitimación pasiva que opuso procederá al no quedar acreditada la propiedad/guarda sobre tal empresa -EdeRSA- y por ende corresponderá también desvincular a su aseguradora -ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- por aplicación de los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros. Tal conclusión torna abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por la aseguradora.

C.- DE LOS DAÑOS:

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Yendo a la [pericial médica](#) (no objetada ni impugnada) surge que como consecuencia del accidente no presenta incapacidad física; sufrió

luxación acromio clavicular, esguince (sin elevación residual de la clavícula).

La **pericial psicológica** da cuenta de la presencia de “rasgos de angustia (tristeza, ojos llorosos y cierto quebranto en la voz), luego lograba una recomposición para poder continuar con la entrevista”; de “monto de ansiedad y angustia desplegado en la entrevista fue muy alto, por lo que el peritado reacciona alejándose del dolor de una manera evitativa”.

Dijo que presenta una incapacidad del 17% -[SALUD_ACTOR_1]-; que posee [SALUD_ACTOR_1], predomina una combinación de depresión y ansiedad; sugirió la realización de tratamiento psicológico por 18 meses con un costo de sesión de aproximadamente \$30.000 (total \$2.340.000, al 7/4/25 -fecha de presentación de pericia-).

Al haberse reclamado el daño psíquico con autonomía del extrapatrimonial, tendré en cuenta que el STJ en LINARES (SD 90 del 20/09/2018) sostuvo que “(...) el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula Perez Barrientos, de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que "para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso" (CSJN, in re: "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 29 de junio de 2.004)".

Debo decir que del desarrollo de tal informe pericial no logra desprenderse de qué manera la alteración psíquica incide su capacidad laboral o de vida de relación; el segundo de los testigos mencionó que continuó con dolores pero que siguió trabajando en la misma actividad -raleo, cosecha en chacra-.

No encuentro en el supuesto acreditada la procedencia del daño psíquico con autonomía del extrapatrimonial reclamado por lo que el rubro será rechazado y sus afectaciones anímicas serán abordadas al tratar el segundo de los rubros mencionados.

-LUCRO CESANTE:

Quedó reconocido desde el inicio la realización de trabajos informales en chacra.

Dos testigos declararon, pero el primero dijo que lo declarado lo supo por conversaciones con el reclamante.

El segundo dijo ser amigo desde hace varios años; lo visitó mientras estuvo en reposo con posterioridad al accidente -dijo que una vez por semana iba a tomar unos mates con él; que estuvo en reposo más de un mes; que quedó con dolores; que retomó la actividad de raleo/cosecha en chacra pero debía suspenderla por la presencia de dolores-.

La repercusión disvaliosa que ocasionó en su economía y vida de relación la pérdida de tales ganancias como consecuencia del accidente entiendo que se encuentran acreditadas ante el diagnóstico médico producto del accidente y el rubro resultará procedente por un período de dos meses (art. 1738 del Código Civil y Comercial).

Para cuantificarlo -ante la falta de acreditación de ingresos- consideraré el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia (\$ [376.600](#)) desde la fecha del accidente -3/01/22- hasta el 3/03/12/22 (cfr. lineamientos de Cámara local en [Vallejos](#), Se. 05/2026 del 02/02/2026 ante la ausencia de otros parámetros objetivos y contexto socio

económico del reclamante; el precedente citado lleva a modificar la postura confirmada por la Alzada en RO-20295-C-0000 SD 6 – 03/02/2025).

El rubro prosperará en consecuencia por la suma de **\$ 753.200,00** por encontrarla justa y equitativa, con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente hasta la de dictado de esta sentencia al 8% anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y Acordada N° 23/2025.

**-GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y TRASLADO;
GASTOS POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO:**

Por los primeros, reclamó la suma de \$ 80.000,00.

La Alzada sostuvo que “(...) la jurisprudencia y doctrina nacional ya venían sostenido que los gastos médicos y de traslados constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada sino que, en cada caso, corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendida. Este criterio ha sido debidamente acogido por el artículo 1746 CCyC al establecer que: “...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”([SD 127 – 24/06/2025](#)).

Considerando en el caso concreto: -la lesión sufrida como consecuencia del accidente, -lo dicho por el perito médico en cuanto a que al ser entrevistado manifestó haber realizado rehabilitación y la ausencia a la fecha de incapacidad, -lo dicho por el segundo de los testigos en cuanto a los dolores que presenta como a la falta de movilidad por los daños en la motocicleta, diré que el rubro resulta procedente.

Prosperará por la suma reclamada **-\$ 80.000,00-** por encontrarla justa y equitativa, con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente hasta la de estimación -inicio de este reclamo- a un interés puro

anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y Acordada N° 23/2025.

En lo que hace a los gastos por tratamiento psicológico, al haberse acreditado la necesidad de su realización y relación causal con este hecho, prosperará como gasto de curación por las sumas estimadas por la perita: \$ **2.340.000,00** (por un período de 18 meses, a razón de \$ 30.000 por cada sesión semanal) más intereses desde la fecha del accidente -3/01/22- hasta la de estimación -7/4/25- a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y Acordada N° 23/2025.

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Estimó el rubro en la suma de \$ 2.000.000,00 (por sufrimiento espiritual, angustia extrema, imposibilidad de practicar kickboxing; esto último no fue acreditado); según el precedente del STJ [BUSTOS \(SD 118 – 22/11/2024\)](#) ascendería a la suma de \$ 9.866.106 -aproximadamente-.

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:-

-ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las

sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por la reclamante);

- la edad al momento del accidente: 29 años;

- entidad de las lesiones sufridas, su localización y ausencia de incapacidad;

- su ocupación como peón rural no registrado;

- lo ya reseñado respecto de la pericial psicológica y en especial, el porcentaje de incapacidad dictaminado;

- la afectación de las secuelas, el impacto de aquellas en su vida recreativa por el período de convalecencia; sus temores, ansiedad;

- las circunstancias del accidente: de tránsito entre moto y cables;

- la ausencia de cicatrices informadas -según perito médico-. y detalladas en oportunidad de tratar la incapacidad reclamada;

- lo otorgado por la Alzada en supuestos sin lesiones físicas en: [CASTRO ALBERTO](#) (SD 27 – 18/02/2025; \$ 450.000,00); [DELGADO](#) (SD 23/09/24; \$ 400.000,00 a valores del 6/05/2024); [ALCARAZ](#) (SD 201 – 24/09/2025; \$ 1.000.000,00 al 18/2/25); [DONIA](#) (SD 14/08/2024, \$ 500.000 a valores del 23/10/2023);

- lo otorgado en un supuesto fáctico similar en RO-20295-C-0000 (SD 6 – 03/02/2025; hombre, 15% de incapacidad física por agravamiento de dolores lumbares, 20 % de incapacidad psíquica no considerada con autonomía del daño extrapatrimonial, \$ 6.000.000 a la fecha ascendería a la suma de \$ 15.000.00, aproximadamente; mujer con 20% de incapacidad psicológica, \$ 5.000.000; valores vigentes al 3/2/25)

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 8.000.000,00** -ante el menor grado de afectación demostrado en este proceso, respecto del último de los precedentes citados y ausencia de incapacidad física-.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser

calculados desde la fecha del hecho hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada -TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.- en su condición de vencida y por haber dado motivo a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por EdeRSA ya que de haberse suministrado la debida información en la instancia extrajudicial, la defensa en cuestión podría haberse evitado y este juicio hubiera sido más breve (arts. 62 del C.P.C.C.; art. 730 del Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por EdERSA por los fundamentos dados, rechazando la acción de daños y perjuicios iniciada en su contra así como su extensión contra su aseguradora ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por [ÑEE] contra TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. por los fundamentos dados, condenando en consecuencia a la empresa mencionada para que dentro del término de diez días de notificada proceda a abonar la suma total de \$ 11.173.200,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. por aplicación del principio objetivo de la derrota y lo dicho en el punto D de los fundamentos (art. 62 del C.P.C.C., art. 730 del Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la

oportunidad de practicarse la respectiva liquidación (arts. 20 y 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza